

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Puerto Varas
CAUSA ROL : C-1324-2018
CARATULADO : MÁRQUEZ/AGUILERA

Puerto Varas, cuatro de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, con fecha 17 de julio de 2018 comparece don **CARLOS MUÑOZ KLENNER**, abogado, actuando en representación de don **MIGUEL LUIS MARQUEZ OLIVARES**, empresario, domiciliado en Del Río N° 19813, comuna de San José de Maipo, Santiago, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra de don **JORGE AGUILERA GONZALEZ**, constructor, domiciliado en Río Pescado KM.4 parcela 3, comuna de Puerto Varas.

Se funda en que a finales del año 2017, su representado se contactó con el demandado para encomendarle la construcción de un complejo turístico, lo que consistía en la construcción de 6 cabañas de 45 metros cuadrados y una casa de 120 metros cuadrados, los que estarían situados en dos parcelas ubicadas en el Km. 1.5, camino a Río Pescado, comuna de Puerto Varas, que actualmente son de propiedad del actor, contrato que fue celebrado en forma verbal.

Expresa que se acordó un precio por la suma total de \$167.000.000, entregando el actor la suma de \$100.000.000 mediante depósitos a diversas personas y cuentas bancarias señaladas por el demandado, que constan en comprobantes acompañados.

Manifiesta que se le entregó a Simón Aguilera, hijo del demandado, la suma de \$55.000.000, y a la Constructora Innova SpA, la suma de \$10.000.000, mediante depósitos bancarios, siendo el saldo de \$35.000.000 entregado directamente al demandado.

Indica que el día 18 de abril de 2018, el actor se reunió con el demandado y el jefe de obras, pudiendo percatarse el primero que el proyecto se encontraba extremadamente atrasado, faltaban muchos detalles y obra gruesa a las cabañas, sin que se haya cumplido en el tiempo y forma, por lo que ante las interrogaciones sobre el progreso de la obra y el dinero entregado, el Sr. Aguilera indicó que no continuaría con los trabajos y dejó la construcción en el estado en que se encontraba.



Precisa que los avances realizados por el demandado no se estiman superiores a \$50.000.000, incluida la mano de obra y materiales, por lo que posteriormente su mandante tuvo que hacerse cargo de la construcción, pagándoles a las personas que el Sr. Aguilera había contratado, para que éstos pudieran terminar la obra, ya que el demandado tampoco había cumplido sus obligaciones para con ellos, sin tener noticias acerca del demandado.

Que en cuanto al derecho, cita el artículo 1545 del Código Civil, considerando que se celebró un contrato de construcción que la contraria cumplió imperfectamente, debiendo cumplirse los presupuestos de hecho imputables al deudor, la mora y los perjuicios.

Que en cuanto al primer requisito, refiere que el incumplimiento se presume culpable, de conformidad al artículo 1547, inciso 3°, del Código Civil, debiendo el demandado demostrar que ha obrado con la diligencia o cuidado debido, lo que no sería efectivo al estar en presencia de un cumplimiento imperfecto.

Que en cuanto al segundo requisito, considera aplicable la regla 3° del artículo 1551 del Código Civil. Que respecto al tercer requisito, se remite a lo señalado y agrega consideraciones.

Alega la procedencia del artículo 1553 del Código Civil, considerando que el actor tiene el derecho de optar por el cumplimiento forzado por naturaleza o por equivalencia, además de la indemnización de perjuicios moratoria, citando doctrina al efecto.

Alude a que opone en forma autónoma la acción de indemnización de perjuicios, solicitando se condene al demandado al pago de \$50.000.000 por concepto de daño emergente, ya que se le entregó una suma total de \$100.000.000, pero solamente se encuentra justificados en la mano de obra y materiales utilizados, la suma de \$50.000.0000, debiendo el demandado restituir el saldo.

Expresa que se cumple el incumplimiento para hacer exigible la responsabilidad contractual, al existir un daño evidente al haberse dejado de construir el complejo turístico antes de haberse terminado, existiendo un contrato valido celebrado entre las partes y que fue convenido en forma verbal, determinando el nexo causal entre el incumplimiento y los perjuicios.

Presenta consideraciones sobre el daño o perjuicio, distinguiendo entre el daño patrimonial y moral.

Que respecto al daño patrimonial, asciende a la suma de \$50.000.000 consistente en la suma de dinero que le fuera entregada para la construcción de la obra pero que no fue ocupada. Que respecto al daño moral, indica que corresponde a una serie de malestares, frustraciones, impotencia y angustia que



ocasiono el actual culpable del demandado, manifestándose en una serie de preocupaciones ante el abandono injustificado, ascendiendo dicho daño a la suma de \$15.000.000.

Hace presente que se encuentra superado doctrinal como jurisprudencialmente la procedencia del daño moral por incumplimiento contractual, al optarse por el principio de reparación integral del daño.

Concluye solicitando, previa citas legales, se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del demandado, ya individualizado, y se le condene en definitiva al pago de la suma ascendente a \$50.000.000 por concepto de daño emergente, o la suma que se estime conforme a justicia establecer y la suma de \$15.000.000 por concepto de daño moral, o las sumas que se estime de derecho establecer, con intereses y expresa condenación en costas.

Que con fecha 06 de agosto de 2018 consta notificación del demandado, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Que con fecha 15 de septiembre de 2018, comparece don **CRISTIAN LEONIDAS FUENTES BARRIENTOS**, Abogado, en representación de **JORGE ANTONIO AGUILERA GONZALEZ**, quien viene en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas.

Opone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, fundado en que su representado no ha celebrado contrato alguno con el demandante, por lo que no podría ser sujeto de cumplimiento de las obligaciones que en él se imponen, existiendo una confusión en la demanda puesto que la ejecución de los trabajos realizados por ella, emanaron de un contrato que fue celebrado por otra empresa, Constructora Innova SpA, Rut. 76.533.099-8, cuyo propietario es Simón Alfonso Aguilera Bravo, con el 100% de las acciones de dicha sociedad.

Afirma que queda en evidencia al plantearse en la demanda que la Constructora recibió el pago de \$10.000.000 y que Simón Aguilera recibió \$55.000.000, siendo esta sociedad la que ejecutaba las obras de construcción de 6 cabañas y una casa más, bodega y caminos.

Señala que el demandado no tiene iniciación de actividades como constructor, quien intervino en la obra solo como trabajador de la Constructora, configurándose así la excepción.

Presenta consideraciones doctrinales y jurisprudencia acerca de la legitimación pasiva.

Sostiene que era la empresa Constructora la que ejecutaba las obras de construcción, que la relación de trabajo el demandante y la Constructora no es nueva, habiendo realizado múltiples trabajos anteriormente, entre ellos, la



construcción de una lavandería en el centro de Puerto Varas, contratados por María Francisca Márquez Gorostegui, habiéndose pagado a la Constructora por don Miguel Márquez, quien posteriormente encargó la construcción de una segunda lavandería en el Km. 14, sector La Poza, donde funcionan 11 cabañas para arrendamiento, cancelándose totalmente a la Constructora, demostrándose que la demandante contrató con la empresa, incluso la demandante señaló en su demanda que el día 18 de abril se reunió con el demandado y el jefe de obra, por lo que su representado solo era un trabajador más.

Alega que a su representado no le cabe responsabilidad de indemnizar perjuicios al actor, que hay ausencia de culpa y en caso de existir, sería exclusivamente de la Constructora. Que no existe daño o lesión que la actora pueda reclamar y tampoco existe nexo causal, citando doctrina al efecto.

Manifiesta que Constructora Innova cumplió cabal, oportuna e íntegramente con el trabajo encargado en proporción al avance del pago realizado, que conforme el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios solo comprende el daño emergente y lucro cesante, siendo improcedente el daño moral al tenor del artículo 1558 del mismo código, destacando que en el evento de considerarse que deber ser indemnizado, queda a la apreciación prudencial del tribunal, sin que pueda significar un enriquecimiento injustificado de la actora.

Alega subsidiariamente el exagerado monto de la indemnización demandado, controvirtiendo sus montos, afirmando que no basta la sola afirmación y valoración del demandante para que exista daño moral, sino que debe ser probado.

Que, con fecha 23 de octubre de 2018, la parte demandante evacuó el traslado de la réplica, remitiéndose a lo señalado en su demanda y agregando nuevas consideraciones.

Que en cuanto a la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, refiere que todas las conversaciones y acuerdos se pactaron con el demandado y no con la empresa que señala la contraria. Que si bien indicó que existieron pagos al Sr. Simón Aguilera y a la Constructora, también señaló que ello se debió a una petición efectuada por el propio demandado, por lo que su mandante de buena accedió a la petición, constandingo que el demandado firmó el recibo de dinero por el monto demandado y no solo lo que se le pagó directamente.

Controvierte que la relación contractual de doña Francisca Márquez, hija de su mandante, con la Constructora, se haya extendido por un tiempo prolongado, dado que sólo se contrató con el demandado y no con su hijo.

Refiere que la hija de su representado conoció al demandado porque eran apoderados del mismo colegio, entablando una relación de carácter contractual



que duro aproximadamente dos años, motivo por el cual su mandante conoció al demandado y le encargó la ejecución de la obra, pero que nunca ha entablado conversación alguna con su hijo, quien es el dueño de la sociedad.

Hace presente lo dispuesto en el artículo 1577 del Código Civil, agregando que el hecho de que el demandado no haya efectuado iniciación de actividades como constructor no lo priva de celebrar contratos en particular, y será en consecuencia infractor de la legislación tributaria correspondiente, pero ello no lo exime de la responsabilidad civil.

Que en cuanto a la improcedencia de los daños alegada, refiere que es la contraria quien confunde al tribunal haciendo parecer que no ha tenido injerencia en el contrato de construcción, sosteniendo que los daños serán acreditados en la oportunidad procesal pertinente, agregando que ya se ha zanjado la procedencia del daño moral en materia contractual.

Que, con fecha 31 de octubre de 2018, la parte demandada evacuó el traslado de la dúplica, ratificando todo lo señalado en su contestación a la demanda.

Que con fecha 30 de enero de 2019, se llevó a efecto el llamado a conciliación con la asistencia de ambas partes, no prosperando éste.

Que con fecha 06 de febrero de 2019 se recibió la causa a prueba, agregándose un nuevo punto de prueba con fecha 05 de agosto de 2019.

Que con fecha 03 de diciembre de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la tacha del testigo Simón Alfonso Aguilera Bravo:

PRIMERO: Que con fecha 27 de agosto de 2019, la parte demandante tacho al testigo Simón Alfonso Aguilera Bravo, por la causal del N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser pariente legítimo del demandado, su hijo, existiendo vinculo de consanguinidad entre la parte que lo presenta y el testigo. Agrega la causal del N° 6 del mismo artículo, al carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, al haber reconocido expresamente que celebró contrato con el demandante por los mismos hechos ventilados en la causa, existiendo un interés económico directo en el resultado del juicio.

SEGUNDO: Que la parte demandada evacuó el traslado, solicitando el rechazo de la tacha, dado que tiene información valiosa para el resultado de la causa, sin tener interés favorable al resultado, ya que de perderse la causa, el nuevo demandado sería él como representante de la empresa Innova, asumiendo con ello los gastos que conlleva.

TERCERO: Que atendido los dichos del testigo, quien reconoce su calidad de hijo respecto de la parte que lo presenta, y de conformidad a lo dispuesto en el



N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se acogerá la tacha opuesta.

II.- En cuanto a la objeción de documentos de fecha 30 de agosto de 2019:

CUARTO: Que con fecha 30 de agosto de 2019 (Folio 55), la parte demandada objetó un set fotográfico certificado de fecha 23 de abril de 2018, 3 comprobantes de anticipos por un total de \$100.000.000, una cotización N° 2300 de fecha 02 de febrero de 2018, y un correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2018 y 22 de febrero de 2018, acompañado por el demandante.

Que objetó el set fotográfico, cotización N° 2300 y correos electrónicos, por la causal de nulidad del instrumento, al no cumplir con los requisitos exigidos por ley para ser considerados como instrumento público. Objeta también por la causal de falsedad del instrumento, al carecer de autorización de algún funcionario autorizado, además de ser inexactas al no constar que toda la obra construida en el lugar haya sido fotografiada. Agrega la falta de sinceridad del instrumento, al tratarse de instrumentos simulados donde no consta la veracidad de su contenido ni que el notario que certifica se haya apersonado en el lugar indicado.

Que objetó los comprobantes de ingreso por ser instrumentos que emanan de la propia parte que lo presenta, careciendo de toda fe de autenticidad en cuanto a la veracidad de su contenido, su fecha, autor y las circunstancias que lo rodean. Agrega que en caso de considerarse que el documento emana de un tercero, estos instrumento no producen “per se” prueba, sin su debido reconocimiento judicial, consistente exclusivamente en la prueba testimonial. Alega igualmente la falsedad del documento al no emanar de la parte contra quien se hace valer y su falta de autenticidad.

QUINTO: Que con fecha 07 de septiembre de 2019 (folio 61), la parte demandante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la objeción, con costas.

Que respecto al set fotográfico, menciona que fueron acompañados correctamente, que la nulidad invocada no es tal por su carácter privado y no público, que tampoco son falsas, inexactas o insinceras, siendo alegaciones que buscan restar mérito probatorio, cuestión que compete exclusivamente al tribunal al momento de resolver, además de ser certificadas ante notario, dando cuenta de su veracidad y efectividad de su contenido.

Que respecto a los comprobantes de anticipos de pago, refiere que ha sido el propio demandado quien ha firmado los tres comprobantes acompañados, quien pretende inmiscuirse en una facultad privativa del tribunal respecto del valor probatorio de los documentos, citando fallo al efecto. Agrega que el demandado



no alega expresamente que la firma puesta en el documento sea falsa, debiendo acreditar dicha falsedad.

Que respecto a la cotización N° 2.300, indica que fue acompañado correctamente, sin que haya emanado del demandado, que la falsedad no tiene sustento jurídico, debiendo acreditarse los presupuestos alegados.

Que en cuanto a los correos electrónicos, afirma que al haberse acompañado con citación, la contraria debió haber opuesto recurso de reposición, lo que no hizo, que sus causales son infundadas, reiterando sus argumentos en orden al onus probandi de la impugnación.

SEXTO: Que el tribunal rechazará la objeción, por cuanto los argumentos vertidos por el articulista no son causales legales de objeción, sino que miran más bien a discutir el valor probatorio que haya de dársele a los documentos en cuestión, labor propia y exclusiva del tribunal, que realiza al momento de fallar, sumado a que cualquier controversia acerca de la forma de acompañamiento de un documento, debe ser zanjado por medio de los recursos que la ley concede a las partes y no por esta vía incidental.

Que en cuanto a su objeción por falsedad, no se ha acompañado prueba o antecedente alguno que demuestre su objeción.

III.- En cuanto a la objeción de documentos de fecha 06 de septiembre de 2019:

SÉPTIMO: Que con fecha 06 de septiembre de 2019 (Folio 60), la parte demandada objetó un set fotográfico y conversación de WhatsApp. Que fundo su primera objeción por tratarse de instrumentos privados que debían ser acompañados conforme al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurrió; agrega la causal de nulidad por no cumplir los requisitos exigidos para ser considerados instrumentos públicos; su falsedad al carecer de autorización por algún funcionario autorizado; ser inexactas al no constar toda la obra construida en el lugar y por falta de sinceridad, al tratarse de instrumentos simulados.

Que respecto a las conversaciones de WhatsApp, objeta por tratarse de instrumentos privados que debían ser acompañados conforme al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurrió; por falta de integridad al no ser acompañados en su integridad, sin que le conste que la conversación haya sido presentada en forma íntegra, que conforme el concepto legal de documento electrónico, su integridad sólo podía ser percibida en la audiencia de percepción que no ha sido decretada en autos; por causal de nulidad al no cumplir con los requisitos exigidos por ley para ser considerados como instrumento público; por falsedad al carecer de autorización por algún funcionario autorizado y por falta de sinceridad, al tratarse de instrumentos simulados.



OCTAVO: Que con fecha 25 de septiembre de 2019 (folio 67), la parte demandante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la objeción, con costas.

Que respecto a la objeción del set fotográfico, refiere que fueron acompañados correctamente de acuerdo a su origen, que la nulidad invocada no es tal al tratarse de un documento privado y no público, que tampoco es efectivo la falsedad alegada, buscando restarle mérito probatorio a los documentos, habiendo sido reconocidos por los testigos legalmente examinados y sin tachas, sin que se indique la parte de las fotografías que se encuentran adulteradas, debiendo ser acreditado por la contraria.

Que respecto a la conversación de WhatsApp, se remite a sus anteriores argumentos, agregando que respecto a la alegación acerca de la calidad de documentos electrónicos, sin controvertir sin dicha calidad, destaca que fue el tribunal quien determino que la audiencia de percepción no era necesaria, conforme el tenor del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil. Señala que la falta de integridad no es causal de impugnación, como si lo es la falta de autenticidad, sin que por lo demás se señale la parte del documento que faltaría o se habría omitido, sin que haya deducido recurso de reposición en su oportunidad al no citarse a la audiencia de percepción.

NOVENO: Que el tribunal rechazará la objeción, por cuanto los argumentos vertidos por el articulista no son causales legales de objeción, sino que miran más bien a discutir el valor probatorio que haya de dársele a los documentos en cuestión, labor propia y exclusiva del tribunal, que realiza al momento de fallar, sumado a que cualquier controversia acerca de la forma de acompañamiento de un documento, incluido uno del tipo electrónico, debe ser zanjado por medio de los recursos que la ley concede a las partes y no por esta vía incidental.

Que en cuanto a su objeción por falsedad, no se ha acompañado prueba o antecedente alguno que demuestre su objeción

IV.- En cuanto al fondo:

DÉCIMO: Que, con fecha 17 de julio de 2018 comparece don **CARLOS MUÑOZ KLENNER**, abogado, actuando en representación de don **MIGUEL LUIS MARQUEZ OLIVARES**, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra de don **JORGE AGUILERA GONZALEZ**, se le condene en definitiva al pago de la suma ascendente a \$50.000.000 por concepto de daño emergente, o la suma que se estime conforme a justicia establecer y la suma de \$15.000.000 por concepto de daño moral, o las sumas que se estime de derecho establecer, con intereses y expresa condenación en costas, fundado en los argumentos anotados en la parte expositiva de este fallo.



UNDÉCIMO: Que con fecha 15 de septiembre de 2018, comparece don **CRISTIAN LEONIDAS FUENTES BARRIENTOS**, Abogado, en representación de **JORGE ANTONIO AGUILERA GONZALEZ**, quien viene en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas, fundado en los argumentos anotados en la parte expositiva de este fallo.

DUODÉCIMO: Que ambas partes evacuaron los traslados de la réplica y dúplica, en los términos anotados en la parte expositiva de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: Que no habiéndose logrado conciliación, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1. Existencia de un contrato entre don Miguel Luis Márquez Olivares y don Jorge Antonio Aguilera González, relativo a la construcción de un complejo turístico en el inmueble constituido por dos parcelas ubicadas en el kilómetro 1,5, camino a Río Pescado, de la comuna de Puerto Varas. Fecha del contrato, contenido, precio y demás estipulaciones; 2. Efectividad de haber recibido don Jorge Antonio Aguilera González, por sí o por terceros, abonos al precio del contrato. Montos, fechas y formas de pago; 3. Efectividad de haber incumplido don Jorge Antonio Aguilera González con las obligaciones que le imponía el contrato referido en el punto primero; 4. Efectividad de haberse producido perjuicios, por daño emergente y/o daño moral, a don Miguel Luis Márquez Olivares por el incumplimiento de don Jorge Antonio Aguilera González, su monto y nexo causal; 5. Efectividad de existir falta de legitimación pasiva del demandado Jorge Antonio Aguilera González.

DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandante rindió la siguiente prueba: **I.- DOCUMENTAL:** 1. Set fotográfico certificado ante el Notario Público de Puerto Varas, de fecha 23 de abril de 2018; 2. 3 comprobantes de anticipos por un total de \$100.000.000, de fecha 10 de marzo, 21 de marzo y 16 de abril, todos de 2018; 3. Cotización N° 2300, de fecha 2 de febrero de 2018, emitida por AGUASUR; 4. Correo electrónico de fecha 04 y 22 de febrero de 2018; 5. Set de 21 fotografías; 6. conversación de Whatsapp entre enero y abril de 2018.

II.- TESTIMONIAL: Que con fecha 27 de agosto de 2019 comparecen los siguientes testigos: 1) Jose Segundo Oria Navarro; 2) Erwin Rubén Coronado Asencio; 3) Víctor Eduardo Vidal Hernandez.

III.- CONFESIONAL: Que con fecha 07 de octubre de 2019 consta absolución de posiciones de don Jorge Antonio Aguilera González.

DÉCIMO QUINTO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba: **I.- DOCUMENTAL:** 1. Estatuto actualizado CONSTRUCTORA INNOVA SpA., fecha de emisión 29 de agosto de 2019; 2. Contrato de prestación de servicios a honorarios entre Empresa CONSTRUCTORA INNOVA SpA. y Jorge Aguilera



González, de fecha 30 de enero de 2018; 3. Contrato con Subcontratista de fecha 30 de enero de 2018, Empresa CONSTRUCTORA INNOVA SpA. y Manuel Díaz Azocar; 4. Copia legalizada de pasaporte de don Simón Aguilera Bravo; 5. Cartola Saldo y movimientos de cuenta Banco de Chile 01.02.18 al 28.02.2018 de don Manuel Díaz Azocar; 6. Cartola Saldo y movimientos de cuenta Banco de Chile 01.03.18 al 31.03.2018 de don Manuel Díaz Azocar; 7. Cartola Saldo y movimientos de cuenta Banco de Chile 01.04.18 al 30.04.2018 de don Manuel Díaz Azocar; 8. Cartola Cuenta BCINova a nombre de Simón Aguilera periodo 16.01.2018 al 26.04.2018.

II.- TESTIMONIAL: Que con fecha 27 de agosto de 2019 comparecen los siguientes testigos: 1) Manuel Alejandro Díaz Azocar.

DÉCIMO SEXTO: Que corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo esta sentenciadora en primer lugar, avocarse al conocimiento de la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, desde que de su éxito o negativa dependerá si este tribunal se encuentra en condiciones de conocer acerca de las pretensiones esgrimidas en el libelo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que para resolver la acción interpuesta y las alegaciones del demandado, útil resulta tener por asentados los siguientes hechos, conforme la prueba rendida en autos y ponderada en forma legal:

1.- Que con el mérito de la documental acompañada por el demandado, no objetada por la contraria, testimonial rendida por ambas partes y confesional de la parte demandada, se acredita que a principios del año 2018 (día indeterminado), don Miguel Luis Márquez Olivares celebró un contrato con Constructora Innova SpA, representado legalmente por don Simón Alfonso Aguilera Bravo, para la construcción de 6 cabañas y otro inmueble, en un predio de propiedad del primero, ubicado en el sector Río Pescado de la comuna de Puerto Varas.

2.- Que con ocasión de la construcción encomendada en el punto anterior, Constructora Innova SpA contrató los servicios de don Jorge Antonio Aguilera González, por medio de contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 30 de enero de 2018, para que se desempeñe en dicha obra como ingeniero administrador de proyectos, teniendo como función ver temas de emplazamiento y diseño de las cabañas y casa, contactarse con proveedores para solicitar cotizaciones y compras, coordinar con los encargados de proyectos específicos, coordinar con el subcontratista Manuel Díaz Azocar.

A su vez, Constructora Innova SpA contrató los servicios de don Manuel Alejandro Díaz Azócar, por medio de contrato con subcontratista de fecha 30 de enero de 2018, para que se desempeñe en la obra como proveedor de recursos



humanos, pudiendo comprar materiales de construcción con la debida autorización.

3.- Que la obra aludida en el punto N° 1 no fue ejecutada en su integridad, quedando en el estado que figura en las fotografías certificadas que fueron acompañadas por el actor, y reconocido por el testigo del demandado Manuel Díaz Azocar.

DÉCIMO OCTAVO: Que en efecto, partiendo del reconocimiento del actor acerca de la inexistencia de un contrato escrito con el demandado, la prueba allegada al proceso permite sostener la existencia de este contrato de construcción, pero celebrado con Constructora Innova SpA, desde que si bien la documental acompañada por el actor da cuenta de labores ejecutadas por don Jorge Antonio Aguilera González, donde aparece firmando 3 anticipos de dinero, de fechas 10 y 21 de marzo y 16 de abril, todos del año 2018, junto con recibir una cotización de construcción de pozo, de fecha 02 de febrero de 2018, emitida por la empresa Aguas Sur, (lo que fue reconocido por el demandado en su absolución a la posición N° 8), dichas labores no podrían configurar ni demostrar, por sí solas, un acuerdo de voluntades entre ambas partes, desde que no existe prueba idónea que permita concluir que los anticipos recibidos por el demandado, lo fueron en su calidad de contratante directo, sumado a que el hecho de requerir una cotización, se encuadra dentro de sus labores como ingeniero administrador de proyecto, para lo cual fue contratado por Constructora Innova SpA.

A su turno, la testimonial rendida por el actor no desvirtúa lo concluido, partiendo por el testigo José Segundo Oria Navarro, quien declaró haber trabajado en la obra en el mes de abril de 2018, que don Jorge estuvo en la obra hasta finales de ese mes, declarando expresamente que Jorge Aguilera era “el contratista”, sin entregar mayores antecedentes de una posible relación contractual entre las partes. Por su parte, el testigo Erwin Rubén Coronado Asencio declaró que las cabañas estaban siendo construidas por el Sr. Aguilera, que se desempeñaba en gasfitería y que fue el Sr. Aguilera quien lo llevó a la obra, que éste le pagaba en un principio en depósito a su cuenta Rut, pero no directamente, sino que tenía a otra persona que le hacia esa parte, el jefe de obras, don Manuel, sin recordar su apellido. Por último, el testigo Víctor Eduardo Vidal Hernandez declaró que existía un contrato entre ambas partes para la construcción de 6 cabañas y una casa, que le constaba porque trabajó en la obra como carpintero, siendo llevado por don Jorge Aguilera, quien le pagaba por sus servicios en forma efectiva o por medio de su jefe de obra don Manuel Díaz, todas declaraciones que demuestran la presencia de dos personas que ejercían labores de jefatura o coordinación en la obra, el demandado Jorge Aguilera, y don Manuel



Díaz, mismas personas que aparecen contratadas para dicha obra por Constructora Innova SpA, conforme los contratos acompañados, apareciendo que si bien, los testimonios dan cuenta de pagos efectuados en su oportunidad por el propio Jorge Aguilera, no hay prueba idónea que sostenga que dichos pagos fueron efectuados en su calidad de contratante de la obra, tomando en consideración que el pago puede perfectamente hacerse por un tercero, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1572 del Código Civil, sumado a que aun cuando el testigo Víctor Eduardo Vidal Hernandez declaró que existía un contrato entre ambas partes, declaró también que le constaba sólo por haber trabajado en la obra, sin que haya aportado otros antecedentes que permitan sostener su afirmación.

Que siguiendo el razonamiento que se viene construyendo, el testigo del demandado, don Manuel Díaz Azocar, declaró haber trabajado en las cabañas materia de esta causa, iniciando aproximadamente los primeros días de febrero de 2018, en calidad de contratista de los trabajadores y jefe de obra, y que don Jorge era el ingeniero que supervisaba los diseños y forma de construcción, declarando que hizo un contrato con “Innova”, que todos los pagos era por parte de él, que era la persona que recibía los dineros y en oportunidades pagaba a los trabajadores en efectivo y otras, se les depositaba mediante transferencias a sus cuentas Rut o cuenta vista, añadiendo más adelante que don Jorge Aguilera se desempeñaba como jefe de diseño, que tenía que ver con la forma de la construcción, declaraciones que nuevamente corroboran tanto su participación, como la de don Jorge Aguilera, en cargos de jefatura dentro de la obra encomendada, además de encontrarse conforme con la documental acompañada por el mismo demandado.

DÉCIMO NOVENO: Que considerando las probanzas en su conjunto, y tal como se dijera en el considerando 16° de este fallo, la prueba allegada al proceso no tiene la suficiencia necesaria para dar por acreditado la relación contractual entre el actor y el demandado Jorge Antonio Aguilera González, sino que aparece con mayor respaldo documental y testimonial, la tesis del éste último, acerca de la existencia de una relación contractual entre el actor y Constructora Innova SpA, y que aun cuando efectivamente el demandado desempeñó labores en la obra sublite, incluso reclutando personal y efectuando pago de remuneraciones, lo hizo a nombre de dicha empresa, prefiriéndose dicha versión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, teniendo especial consideración en que la suficiencia de los contratos acompañados por el demandado, no se ha desvirtuado por prueba en contrario ni tampoco fueron objetados, siendo prueba plena dentro del proceso.



VIGÉSIMO: Que ahora bien, con los hechos fijados en la presente causa, cabe sostener que toda sentencia dictada por un órgano jurisdiccional se consolida sobre la base de una relación jurídica procesal válida, última que requiere del cumplimiento de los denominados “presupuestos procesales”, dentro de los cuales la doctrina y jurisprudencia ha reconocido la necesaria existencia de la legitimatio ad causam, esto es, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva en lo concerniente al demandado, teniendo presente que *“La falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad”* (C.S., Rol 6.401-2012, consd. 5°)

VIGÉSIMO PRIMERO: Que con lo expuesto hasta ahora, uno de los presupuestos de la acción incoada en autos, consistente en una demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, radicaba en emplazar como sujeto pasivo o demandado, a la otra parte contratante o deudora del objeto del contrato que lo ligaba para con el actor, quien en este caso, como se dijera, no recae en la persona de don Jorge Antonio Aguilera González, sino en Constructora Innova SpA, circunstancia que impide configurar la relación procesal necesaria para entrar a conocer de las pretensiones del actor, debiendo acogerse la excepción de perentoria de falta de legitimación pasiva, y en consecuencia, rechazarse la demanda de autos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la demás prueba allegada al proceso en nada altera lo concluido, desde que las fotografías acompañadas por el actor sólo dan cuenta del estado de la construcción de las obras, sumado a que las conversaciones de WhatsApp acompañadas, no dan cuenta por sí mismas la fecha de su emisión, ni las partes que aparecen comunicándose en ellas, sin que existan otras probanzas que desvirtúen dicha omisión.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo que disponen los artículos 1437, 1545 y siguientes, 1698, 1700 del Código Civil; 144, 254, 255 y siguientes, 342, 346, 384, 428 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acoge la tacha del testigo Simón Alfonso Aguilera Bravo.

II.- Que se rechaza la objeción de documentos de fecha 30 de agosto de 2019.

III.- Que se rechaza la objeción de documentos de fecha 06 de septiembre de 2019.

IV.- Que se **acoge** la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado en su contestación.



C-1324-2018

V.- Que en consecuencia, se **rechaza** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 17 de julio de 2018 por don Carlos Muñoz Klenner, en representación de don Miguel Luis Márquez Olivares, en contra de don Jorge Aguilera González.

VI.- Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-1324-2018.-

Dictada por doña **RUBY YÁÑEZ KINZEL**, Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Puerto Varas.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puerto Varas, cuatro de febrero de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>